

PRESENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL

MARIO PASCO COSMÓPOLIS⁽¹⁾

Queridos amigos:

Hace poco más de quince años –dieciséis exactamente– llevamos a cabo en Cusco el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. El motivo entonces era la reciente promulgación de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, a la sazón un instrumento moderno, pretendidamente ágil, acorde con las necesidades que en aquel momento se apreciaban.

Ha pasado poco tiempo y estamos en un segundo congreso internacional, motivado igualmente en una Nueva Ley Procesal del Trabajo.

¿Qué puede explicar el súbito envejecimiento, la senilidad precoz de una norma, como la Ley N° 26636, que saludábamos con tanto alborozo menos de dos décadas atrás?

Han pasado muchas cosas, muchísimas cosas. Por de pronto, hemos sido avasallados por el desarrollo vertiginoso de la tecnología. Instrumentos que en aquella época no existían o tenían un desarrollo incipiente o eran privilegio de minorías, forman parte hoy de nuestra vida profesional y académica, e incluso de nuestra vida cotidiana. La computadora, Internet, el celular son hoy herramientas de las que no solo dependemos, sino que son utilizadas con desparpajo y mayor destreza que nosotros por nuestros nietos.

(1) Presidente de la Comisión Organizadora.

El Derecho en general, y el Derecho Procesal en especial, no podían permanecer indiferentes, mantenerse al margen de esta aceleración del acceso a la información y esta facilitación prodigiosa de las comunicaciones.

He allí, en nuestra opinión, la primera explicación para el cambio.

Pero hay una segunda, mucho más importante: la actualización, el *aggiornamento* de nuestra doctrina procesal.

Por mucho tiempo, desde siempre en verdad, los estudiosos del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo reclamaban el proceso oral. Es más, las legislaciones, todas las legislaciones, lo contemplaban.

Hemos escuchado con pasmo en más de una oportunidad señalar que la oralidad no es cosa novedosa en nuestro país, porque el proceso oral ya estaba contemplado en el Decreto Supremo N° 007-72-TR, e incluso antes.

Es necesario salir al paso de esa falacia. Nunca hubo oralidad en nuestro país, y creo que en casi ninguno de nuestros países.

Lo que había es lo que el maestro argentino Amadeo Allocati llamaba la “falsa oralidad” que, como él destacaba, tenía todos los defectos de ambos sistemas –el oral y el escrito– y ninguna de sus virtudes.

Quiero certificarlo con algo que sería anecdótico si no fuera patético: alguna de esas arcaicas normas disponía que la demanda y su contestación debían hacerse en forma oral. Pues bien, ¿qué hacían los abogados de las empresas demandadas? Llevaban escrita su contestación y en esa caricatura de audiencia la leían en alta voz, la “oralizaban”, para que el secretario del juzgado la recogiera, palabra por palabra, utilizando vetustas máquinas de escribir marca Remington o Underwood, en actas interminables cuya confección consumía horas y horas.

Eso no era oralidad, era simplemente un disparate.

Incluso –escúchenlo bien–, el Código Procesal Civil peruano –sí, el Código Procesal vigente– fue anunciado como promotor de la oralidad, porque consignaba un proceso por audiencias.

Pues bien, queridos amigos, eso se acabó. Surgió de pronto en nuestros países, bajo la inspiración española, que a su vez se había nutrido de la alemana, una posición que era a la vez de rechazo a esa realidad ficticia y de reclamo por un cambio sustancial.

Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela, no en ese orden cronológico, llevaron a cabo una profunda transformación, que es la hoy nos convoca y que nos proponemos examinar en un esfuerzo comparativo.

Examinada desde fuera, esta reforma presenta rasgos definatorios comunes, que me permito sintetizar en tres: jerarquización y empoderamiento del juez, litigación oral y uso intensivo de la tecnología.

Los países, a su vez, exhiben también diferencias, que son de matiz y que no afectan la unidad de los principios rectores: Venezuela aporta la novedad de la dualidad de jueces, uno a cargo de la conciliación y otro del juzgamiento. Chile consagra la instancia única, que resulta imposible en el Perú por el mandato constitucional de la pluralidad de instancia, mandato que deploramos porque no consiente excepciones. Perú, a su vez, consagra la novedosa presunción de laboralidad, que genera una poderosa presunción a favor del trabajador cuya relación aparece encubierta por formas no laborales.

Cada país tiene sus peculiaridades, que se reflejan en necesarias diferencias puntuales, que responden a las necesidades y a la cultura e idiosincrasia de cada cual.

Pero en todos hay un aliento común, un solo propósito y, sin duda, también una base científica y académica compartida para hacer de los procesos laborales en todos estos países un ejemplo de eficacia y modernidad.

Examinemos someramente esos rasgos en los tres pilares del nuevo sistema procesal.

ORALIDAD: PROCESO POR AUDIENCIAS Y LITIGACIÓN ORAL

Durante muchas décadas se ha vivido en todo nuestro continente a la sombra de la ficción de que nuestros procesos laborales eran orales o, al menos, que lo eran de modo predominante. Tal parecía desprenderse de los textos legales que así lo predicaban.

La realidad discurría por otra senda. Aunque en la teoría tales procesos eran –y todavía son en la mayoría de países– sistemas mixtos, en la práctica siguen siendo escriturarios porque la mayoría de las actuaciones se sigue haciendo en esa forma, y porque hasta aquellas actuaciones que se descargan de manera verbal terminan reducidas a actas y a escritos.

Se trata, en verdad, de una falsa oralidad, una “oralidad caricaturizada”, como dice Stafforini⁽²⁾, que “como género híbrido carece de las respectivas ventajas de ambos tipos procesales; en ella se dicta, no se habla, y se dicta para que

(2) STAFFORINI, Eduardo. *Derecho Procesal Social*. Editora Argentina, Buenos Aires 1995, p. 360

se lea, no para que se escuche, perdiéndose así simultáneamente las ventajas de la escritura y las ventajas de la oralidad”.

Los actos que deben ser orales se transforman, por necesidades de la forma, en actos escritos, o peor aun, las actuaciones son leídas de viva voz, como sucedía en nuestro país, por ejemplo, con la audiencia penal, que consistía en una lectura tediosa e innecesaria de actas y documentos inacabables, lo cual es llanamente una absurda pérdida de tiempo para todos quienes la sufren y la negación misma de la auténtica oralidad.

La audiencia, cuando no puede concluir en una sola fecha, es descuartizada en oportunidades distantes y aisladas, rompiéndose su unidad.

La intermediación del juez es apenas formal y las audiencias son un remedo de la oralidad, con ritos centenarios como los de los pliegos interrogatorios, etc. El juez, además, se limita a expedir lo indispensable, sin asumir el papel protagónico que este proceso le impone.

La sentencia es pronunciada meses y hasta años después de realizada la audiencia, cuando el juez no recuerda ni por asomo lo acontecido en su presencia.

Ese sistema, prevalente en la mayoría de países, conjuga lo peor de los dos sistemas: es más engoroso que el sistema escrito, porque demanda mucha presencia del juez, las partes y los abogados, y consume por ende mucho de su tiempo, pero no tiene las ventajas del juicio oral.

La falsa oralidad es peor que la escrituración y como sistema —o quizás sea mejor decir, como método— es en realidad un engorro y no una solución.

La oralidad, en efecto, no es un simple atributo o peculiaridad, sino un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal. Los sistemas suelen ser clasificados en dos grandes tipos: oral o escrito. Cuando la oralidad es acogida, pasa a ser el rasgo dominante, el elemento nuclear, la clave definitoria del proceso.

La oralidad exige y al mismo tiempo posibilita, es decir, condensa y es, a su vez, requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral: intermediación, concentración, sencillez e incluso celeridad, y uno más, al que no siempre se le reconoce la debida importancia: publicidad.

Lo que marca la diferencia entre ellos no es el que todos los actos dentro de cada cual deban desarrollarse forzosamente de manera oral o escrita, sino la forma como se relacionan las partes entre sí y, sobre todo, con el juez, así como el modo como este toma contacto y puede apreciar la prueba.

En los procesos escriturarios, los actos fundamentales se verifican a través de la presentación de escritos, que se van sucediendo e intercambiando conforme el proceso avanza. Algunos de tales actos van a desahogarse de manera oral —como las declaraciones de parte o las testimoniales—, pero aún en ellos debe presentarse de antemano el pliego interrogatorio, y la deposición del declarante habrá de registrarse bajo forma de acta, todo lo cual convierte al proceso en una serie de folios que, en su momento, son sometidos al escrutinio del juez, quien profiere su sentencia también bajo la misma forma.

Al proceso oral —conocido también como proceso por audiencias— se le atribuyen innumerables ventajas, entre ellas, su sencillez, ya que, en términos generales, todos sabemos hablar pero no todos sabemos leer ni podemos escribir.

Acaso la principal virtud del proceso oral es que permite la intermediación, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba, que es —qué duda cabe— lo más importante de este.

En un proceso escrito, el “juez carece (...) de contacto con las partes y con los hechos”; a él le llega “solamente el eco atenuado o impersonal de los escritos redactados en el momento del examen de los testigos, así como el de la inspección de lugares, etc. En los sistemas orales, en cambio, normalmente existe una relación directa entre el juez y el material probatorio, ya que las pruebas se presentan, fundamentalmente, en la audiencia y el juez presencia la declaración de los testigos y la exposición que las propias partes hacen respecto de los hechos en litigio. En esta forma, el juez se encuentra en mejores condiciones para valorar la cuestión controvertida”.

La oralidad no es, pues, la mera prevalencia de la expresión hablada sobre la escrita en el desarrollo de las actuaciones procesales, sino que constituye un sistema alterno y distinto al del proceso escriturario.

Otro rasgo vital es la publicidad: cualquier persona puede presenciar la audiencia, que es abierta.

Es conveniente detenerse en este rasgo, a nuestro ver esencial. La audiencia debe ser pública por una doble razón: en primer lugar, para que la sociedad, simbólicamente representada en el conjunto de los asistentes, pueda ejercer un contralor sobre la imparcialidad y acierto del juez. Como el fallo debe ser proferido al término mismo de la audiencia, quienes la han presenciado se han formado su propio criterio, que no tiene por qué desentonar grandemente del que a su vez se forme el juez, si aplican ambos el sentido común. Siendo así, con los matices que la realidad impone, será difícil para un juez emitir una sentencia que contrarie lo que ha quedado evidenciado de las actuaciones que todos han visto. Es, si se quiere, un freno subjetivo a la corrupción.

Pero además el juez –como también los abogados, por cierto– estarán rindiendo en cada audiencia una especie de examen de idoneidad. Aquel que no estudie de antemano el caso, que no lo conozca y domine en profundidad, que no planifique su actuación, no organice sus interrogatorios, no estudie lo necesario quedará evidenciado, saltarán a la vista su improvisación, su desconocimiento, su ignorancia, su ineptitud. Y no solo frente al público presente, sino para la posteridad, ya que su actuación quedará registrada de modo indeleble en voz e imagen, a través de la grabación de la audiencia.

Por eso la publicidad es no solo importante, sino necesaria. Sin ella, el proceso oral perdería una de sus principales virtudes, y con ello su eficacia.

Lo que caracteriza al proceso oral, entonces, no es solo que las cosas, en vez de escriturarse, se verbalicen, sino que todo el trámite se realice en audiencia, con la presencia indispensable e insustituible del juez, quien no es un espectador sino que pasa a ser el verdadero protagonista al dirigir, enrumbar y conducir todas las actuaciones, que deben llevarse a cabo y agotarse en un concentrado y mínimo número de diligencias.

Esta es una cuestión capital. Nada hay que sustituya, en la formación de criterio, a la percepción directa, en especial de los testigos. La reacción a las preguntas, la claridad de las respuestas, las dudas, las vacilaciones, los silencios son muchas veces más convincentes que el contenido formal recogido en el acta, que muchas veces se limita a un lacónico “sí” o “no”, desprovisto de toda carga comunicativa.

Las sensaciones, las emociones, los sentimientos no se expresan solo con palabras; es más, muchas veces se esconden o encubren detrás de las palabras. Hay, sin embargo, un metalenguaje que se trasunta en los gestos, los ademanes, los tics, y otras manifestaciones corporales, que tan magistralmente describió Sigmund Freud en su *Psicopatología de la vida cotidiana*, que son incontrolables a nivel consciente y, en razón de ello, más fidedignos que las palabras.

Al juez laboral se le exige, además, una posición activa y diligente, en la que debe liderar el proceso, que es reconocido por eso como uno cuasi inquisitivo. Por tanto, al momento de la actuación de las declaraciones no puede esquinarse y recibir, de manera pasiva, el interrogatorio prefabricado de la parte que ofreció la prueba, ni la manifestación –muchas veces también prefabricada– del declarante, sino que tiene que intervenir en forma dinámica, siguiendo el vaivén de las preguntas y respuestas, y haciéndose una composición de lugar en la que los vacíos que surjan deben de ser colmados con la intervención del propio juez, cuyo deber es buscar la verdad real.

Por cierto, también la mecánica de la actuación probatoria en un proceso oral debe ser idónea a tal propósito, por lo que el interrogatorio debiera ser libre y directo, sin las ataduras del pliego escrito ni los formulismos anacrónicos del “Diga Ud. cómo es verdad que (...)”.

También los peritos deben comparecer, no para la ratificación ritual y superficial de lo que sentaron por escrito, sino para dar explicaciones, absolver dudas, responder a cuestionamientos y, en general, hacen patente no solo el resultado de sus opiniones, sino la manera como se formaron, el método que siguieron, el curso de sus indagaciones y el razonamiento que guió a la formación de su criterio, nada de lo cual se traduce en el peritaje, que suele ser un instrumento conciso y poco ilustrativo de ese desarrollo subjetivo.

USO INTENSIVO DE LA TECNOLOGÍA

Los últimos años han traído un desarrollo asombroso y hoy son de uso cotidiano instrumentos, como la computadora, el Internet, el teléfono celular, etc., que hace poco más de una década tenían un uso incipiente, solo para iniciados y sofisticados.

Hoy, en cambio, se han constituido en herramientas indispensables, a las que una ley moderna no podía ignorar.

1. Notificaciones

El sistema tradicional de notificación de las actuaciones procesales es engorroso, lento y costoso. Aunque parezca increíble, y hasta asombroso, cualquier notificación, la más simple de ellas, genera de la participación de no menos de 18 o 20 personas, cada una de las cuales cumple un papel necesario, pero que va generando recargas de tiempo y, por ende, ralentamiento del trámite. Si cada una de ellas, por decir, necesitara medio día para cumplir su faena, solo con eso tendríamos una dilación de 9 o 10 días útiles.

Estos tiempos muertos son parte de las causas que generan morosidad en la administración de justicia.

Con la NLPT hay una sola notificación necesaria: la del traslado de la demanda; todas las demás se practican de modo presencial. Así, en la audiencia de conciliación se señala día y hora para la de prueba; en esta se señala día y hora para la entrega de la sentencia, y así sucesivamente.

2. Filmación de las actuaciones

En vez del vetusto método de levantamiento de actas de cada diligencia, que recarga la duración de estas y el trabajo físico de los auxiliares y del propio juez, con aquellas serán filmadas, y lo que queda será un registro magnetofónico, las partes podrán obtener copia de tal registro, para su propio uso.

De ese modo, a más de disminuir la carga de trabajo, se obtendrán grandes ahorros de tiempo, ya que las audiencias podrán discurrir de manera continua, sin el engorro del labrado de actas.

3. Jurisprudencia clasificada

La NLPT dispone que el Poder Judicial deberá colocar en sus respectivos portales informáticos las sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante.

Ya el Tribunal Constitucional lo viene haciendo, desde mucho tiempo atrás, con todas sus resoluciones. Es más, dicho órgano ya prescindió de las notificaciones, y toda la información relativa a los procesos en curso –como el señalamiento de fecha para la vista de las causas– debe ser obtenido por los interesados a través de su portal.

Pensamos que en este punto la NLPT peca de timidez: debió disponer que toda la jurisprudencia, no solo la vinculante, sea puesta a disposición de los usuarios, en forma clasificada y sistematizada. No es un esfuerzo excesivo; basta la buena voluntad y la decisión de realizarlo.

4. Expediente electrónico

No está enunciado en la NLPT, pero es una consecuencia necesaria de la misma que, sino en tiempo inmediato, en plazos razonables se sustituya de modo integral el expediente de papeles por el expediente electrónico, al cual puedan acceder en forma directa los interesados, sin necesidad de personarse físicamente al local del juzgado.

Los ahorros se darán en tiempo, en papel y en dinero. Pero, sobre todo, en eficiencia.

No tenemos duda de que con el solo uso intensivo de la tecnología hoy disponible –y sin pensar todavía en la que sobrevenga, que no dudamos serán todavía más sorprendente– las ventajas en términos de celeridad y eficiencia nos hacen avizorar un proceso pletórico de beneficios para los litigantes, para los jueces y, por ende, de la administración de justicia.

ROL PROTAGÓNICO DEL JUEZ

El juez tiene un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Rol protagónico porque el juez es el protagonista del proceso, el personaje principal, la persona que desempeña la parte principal en cualquier suceso, si nos atenemos a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia.

Desde siempre se propugnó como uno de los principios del Derecho Procesal del Trabajo el de la búsqueda de la verdad real, lo que imponía como condición la ampliación de las facultades del juez dentro de un sistema cuasi inquisitivo.

Dentro del esquema dispositivo, los protagonistas son los abogados, que cruzan e intercambian escritos y recursos. El juez permanece oculto, en la soledad de su despacho, como una especie de convidado de piedra, figura retórica a la que se acudido con frecuencia para hacer evidente su pasividad.

Con el nuevo esquema procesal eso debe cambiar sustantivamente. El juez, como la NLPT se encarga de destacar, debe evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procura alcanzar la igualdad real de las partes, haciendo patente otro de los principios del Derecho Procesal del Trabajo, el principio protector.

Debe, asimismo, privilegiar el fondo sobre la forma e interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso. Ello debe llevar a la erradicación de esa malsana costumbre de declarar nulidades, muchas veces por razones nimias o superables, y además imponen al juez el deber de impulsar el proceso en todas sus etapas.

El control formal y sustancial del proceso

Para ello, la NLPT ha dotado al juez de poderes muy especiales, tanto para el debido control de los actos formales del proceso, en especial de la audiencia, cuanto, sobre todo, de los aspectos sustanciales de este.

Así, debe cuidar que se observen y respeten las reglas básicas de la convivencia civilizada, impidiendo los agravios de palabra u obra, las interrupciones, el uso de teléfonos celulares, el abandono injustificado de la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

Pero, en lo que constituye un avance en profundidad, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta observada por estas en el proceso, lo cual es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada.

Extraer conclusiones implica formar criterio, llegar a conclusiones de fondo, extraerlas del comportamiento negativo de alguna de las partes. Si la parte obstaculiza la actividad probatoria, no cumple con las exhibiciones ordenadas, niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, impide o niega el acceso al juez, a los peritos o a los comisiones judiciales al material probatorio o a los jueces donde se encuentre, se niega a declarar o responde evasivamente, el juez puede concluir, en su fuero interno, que esa parte no tiene la razón. Pero, lo que es importante, puede basar en ello su fallo; si no totalmente, al menos como un complemento de su razonamiento jurídico y del examen de la actividad probatoria.

1. Actividad probatoria

El juez, sin embargo, tiene capacidad para ordenar excepcionalmente la práctica de alguna prueba adicional, y su decisión al respecto inimpugnable.

La novedad absoluta, sin embargo, es que ahora se extiende a los jueces (vocales) superiores, como se desprende de modo oblicuo de la prohibición de hacerlo cuando el proceso se encuentra en casación.

Esto está en línea con la moderna doctrina de lo que se ha dado en llamar la justicia horizontal.

Pero la actividad del juez no se restringe a disponer prueba de oficio, sino que es quien lleva adelante, en la audiencia, la actuación de las pruebas de partes.

El juez puede –en cualquier momento– interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes (testigos, peritos). Para ello, en la audiencia toma juramento conjunto a todos ellos, con lo cual todos quedan expeditos para intervenir, a requerimiento del juez, cuando este lo estime necesario y pertinente.

Por eso no se requiere de pliego interrogatorio, ni para la declaración de parte, ni para la de testigos, porque las preguntas deben ser formuladas por el juez, las partes y sus abogados, en forma libre, directa, espontánea.

En eso tendrá el juez una especial responsabilidad, no solo porque deberá preparar de antemano el Plan del Caso, al cual se sujetará su actuación y la de las partes y sus abogados, sino porque su accionar se llevará a cabo frente al público y quedará además registrado en imagen y palabra, de modo que quien vaya imprevisto quedará expuesto a la crítica y a la evaluación de desempeño que podrán hacer los jueces de las instancias superiores.

2. Conciliación

La NLPT coloca en el juez no solo una facultad, sino un deber en torno a la conciliación. Para ello, para darle realce y viabilidad a esta, le dedica virtualmente una audiencia entera.

El juez debe participar activamente, formular propuestas, incorporarse subjetivamente en la búsqueda de ese acuerdo, con la confianza de que las propuestas que formule no comprometen su posición, ni implican adelanto de opinión.

Un juez diligente y activo, que promueva y participe en la conciliación estará actuando en su propio beneficio, ya que si se consigue el acuerdo su tarea habrá terminado, y ello incrementará positivamente la estadística de los casos resueltos.

Hay en la NLPT un cúmulo de atributos para el juez, que tendrá, en palabras de la misma, un rol protagónico. Será, pues, el elemento central, alrededor de cuyo comportamiento y experticia girará la audiencia y, con ella, el proceso todo.

Para culminar esta actuación estelar, el juez tendrá que emitir su fallo al término mismo de la audiencia, lo que habrá de imponerle la necesidad, que es la piedra de toque del nuevo proceso, de prepararse en el conocimiento profundo y sistemático de la materia involucrada en el litigio, de sus complejidades y vacíos, de los aspectos esenciales en fondo y forma, única manera de que el nuevo sistema procesal nos lleve, como es su propósito, a una justicia laboral no solo expeditiva, sino fundamentalmente eficaz.

Los promotores y organizadores de este Segundo Congreso Internacional hemos querido darle un enfoque pragmático. No es que se desdén la perspectiva doctrinaria, teórica, académica, que va a estar siempre presente, sino que hemos querido abrir los espacios para la comparación.

Así, veremos cómo se configuran los poderes y atribuciones del juez, el gran protagonista, y cuáles son sus necesariamente limitaciones. Veremos, asimismo, el rol que asumen las partes y sus abogados, sus obligaciones y responsabilidades. Y entraremos finalmente en el meollo de la cuestión: la audiencia y lo que ella comporta dentro de la estructura del proceso.

El método es sencillo: en cada tema hablarán un invitado extranjero y uno nacional, y hemos dado notoria preferencia a la juventud sobre la experiencia.

El evento culminará con una mesa redonda con participantes de seis países. La hemos denominado “Luces y sombras del proceso laboral”, porque nada en la vida es perfecto. Al lado de los progresos que han sobrevenido, surgen inevitables los errores. La concepción ideal del legislador no es correspondida por la realidad.

Aquello que se omitió en la norma, por descuido o por exceso de confianza, nos pasa factura a la hora en el que el proceso necesita una definición clara y esta no existe.

Les hemos pedido a los participantes en esa mesa que nos comuniquen con franqueza lo bueno, lo malo y lo feo, pero también que nos aporten soluciones, que puedan contribuir a evitar que repitamos los errores o que estemos en capacidad de superarlos.

Estamos a las puertas de un ejercicio intelectual —a punto estuve de decir ejercicio espiritual, contagiado por el entorno que tan amablemente nos ha sido cedido por la Universidad de Piura—, un ejercicio intelectual en el que todos estamos llamados a participar.

Al lado de los expositores magistrales habrá espacio para ponencias libres y, dentro de las limitaciones que el tiempo impone, espacio también para intervenciones espontáneas.

Por eso, precisamente por la tiranía del tiempo, concluyo con una invocación a la puntualidad: si respetamos y reafirmamos la bien ganada fama de nuestra Sociedad, de comenzar a la hora exacta, exigir de todos —expositores, panelistas, y participantes espontáneos— el apego al tiempo asignado, y de terminar todo también a la hora exacta, estaremos en mejor posibilidad de aprovechar ese tiempo escaso y convertirlo en tiempo ciento por ciento productivo.

Unas palabras finales para nuestros anfitriones: la ciudad de Piura y la Universidad de Piura.

¿Por qué escogimos Piura como sede para este Congreso? Hay varias razones o explicaciones. Primero, porque Piura es una de las grandes ciudades del Perú donde, hasta ahora, nuestra Sociedad no había hecho un congreso. Los hubo en Cusco, Trujillo, Arequipa, Chiclayo y la propia Lima, pero no todavía en la primera ciudad peruana fundada por los españoles: San Miguel de Piura, secretario de mis penas.

Por otra parte, es también una de las pocas ciudades de primera importancia donde aún no se aplica la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que mejor motivo para difundirla, al tiempo de compararla con leyes semejantes de nuestros países hermanos.

Por la generosidad de la Universidad de Piura, que nos acoge con gran amabilidad.

Y por los valores intrínsecos de la ciudad en sí, cuna de nuestro héroe máximo, Miguel Grau, y escenario de varias de las novelas de Mario Vargas Llosa, quien estudió y estrenó su primera obra teatral acá.

Bienvenidos y muchas gracias.

PONENCIAS OFICIALES